

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**202000344-00**, informando que las entidades financieras allegaron respuestas a los oficios de embargo a folios 365 a 368 y 372 a 403, manifestando que las cuentas a nombre de la entidad ejecutada tienen carácter de inembargabilidad. Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante aportó constancia de notificación de que trata el art 291 del C.G.P. (fls. 350 a 355). Finalmente, se efectuó el cambio de grupo del presente proceso, conforme acta visible a folio 370. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al plenario la constancia del trámite de notificación aportada por la parte ejecutante a folios 350 a 355, de la cual se extrae que el día 9 de marzo de 2021 la entidad ejecutada recibió el citatorio a través de correo certificado.

De igual forma, se **INCORPORA** al plenario la sabana de reparto obrante a folio 370, donde se informa el cambio de grupo del presente proceso.

Frente a las respuestas allegadas por las entidades financieras oficiadas por este despacho (fls. 365 a 368 y 372 a 403), **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** las mismas a la parte ejecutante para los fines pertinentes.

Por otra parte, sea este el momento procesal oportuno para corregir el auto de fecha 29 de enero de 2021, obrante a folios 345 a 348, por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta, que:

1. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, resolvió **ABSOLVER** a la entidad aquí ejecutada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora OFELIA NEIRA ZERDA. (fls. 271 a 285).
2. Posteriormente, el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C., - Sala de Descongestión Laboral- mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2009 (fls. 305 a 317), dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia materia de apelación de fecha 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del

Circuito de Descongestión de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral de OFELIA NEIRA ZERDA contra EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se CONDENAN a dicha entidad a pagar la sustitución pensional a la actora a partir del 19 de julio de 1980 en cuantía de \$21.495.000, junto con los ajustes de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada”.*

3. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante providencia del 30 de enero de 2019 (fls. 106 a 137 – cuaderno separado), decidió:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por OFELIA NEIRA ZERDA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA solo en cuanto al no haber declarado probada la excepción de prescripción. NO LA CASA en lo demás.

*En sede de instancia, se **ADICIONA** la sentencia proferida el 30 de mayo de 2008 por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, para declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de julio de 1997.*

Se mantienen incólumes las condenas impuestas por el Tribunal, con la salvedad de la prescripción en los términos antedichos”.

Conforme a lo dispuesto por la alta corte, la sustitución pensional reconocida a la señora OFELIA NEIRA ZERDA a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA es procedente, pero a partir del **4 de julio de 1997** en virtud de la figura de la prescripción declarada por el máximo órgano.

En ese sentido el mandamiento de pago librado por este despacho en su numeral primero, literal a) es improcedente ya que se ordenó la ejecución desde el 19 de julio de 1980, sin tener en cuenta lo dispuesto en sede de casación por error involuntario.

En consecuencia, este despacho en aras de no ejecutar sumas inexistentes y como quiera que los autos no atan al juez ni a las partes, **CORRIGE** el auto de fecha 29 de enero de 2021 en su numeral 1, literal a), obrante a folios 345 a 348, en el sentido de: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora OFELIA NEIRA ZERDA contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

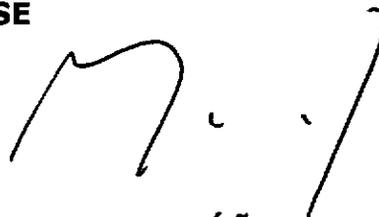
- a) Por las mesadas causadas a partir del 19 de julio de 1980 en cuantía de \$21.495 pesos junto con los reajustes de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año; **la cual se pagará efectivamente a partir del 4 de julio de 1997 en el valor que corresponda para ese momento.**

Igualmente, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación, se ordena modificar el límite de la medida cautelar dispuesta en el numeral 7º del mandamiento de pago, en el sentido de **LIMITAR** la medida en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte.** Para tal fin, **LIBRESE** los oficios correspondientes a las entidades financieras comunicando dicha decisión.

En firme este auto **NOTIFIQUESE** esta providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021 a la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

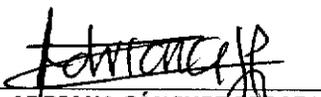
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018**.


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA

SVR

Respuesta Medida Cautelar Cod No 92106392 ID 48458

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Vie 21/05/2021 9:29 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

RTA_92106392_21052021.pdf;

Hola ADRIANA SANCHEZ PERAZA

En atención al oficio número 284, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No 92106392 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**





Medellín, 21 de mayo de 2021

Código interno Nro 92106392 (favor citar al responder)

JUZGADO 15 LABORAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 284

Rad: 11001310501520200034400

jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ADRIANA SANCHEZ PERAZA

Oficio N° 284
Demandante OFELIA NEILA ZERDA

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE		No fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que falta la identificación del demandado

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Loliana Patacio P.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 No. 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas (intersecciones) en la ciudad de Medellín, Antioquia. Conmutador: 4040000
Correo Electrónico Requerinf@bancolombia.com.co



Respuesta Medida Cautelar Cod No 92106392 ID 48774

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Lun 24/05/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

CR_EMB_92106392_800112806.pdf;

Hola ADRIANA SANCHEZ PERAZA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No 92106392 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

**RESPUESTA DE UN
REQUERIMIENTO**



Medellín, 18 de mayo de 2021

Código interno: 92106392 (favor citar al responder)

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 284
JLATO15@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor (a)
ADRIANA SANCHEZ PERAZA

Oficio: 284
Asunto: 11001310501520200034400
Demandante: OFELIA NEILA ZERDA
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Valor del embargo: \$ 1,000,000,000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables. Acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yuliana Vargas López
Auxiliar Administrativo
Sección Embargos y Desembargos.

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín,
Antioquia. Conmutador: 4040000 Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

372

BBVA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Secretario(a)

BOGOTA D.C.

BOGOTA

CALLE 12C NO. 7 - 36 PISO 21 EDIFICIO NEMQUETEBÁ

MAYO 18 DE 2021

OFICIO No: 288

RADICADO N°: 11001310501520200034400

NOMBRE DEL DEMANDADO : FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 800112806

NOMBRE DEL DEMANDANTE: OFELIA NEILA ZERDA

IDENTIFICACION DEL DTE: 20300149

CONSECUTIVO: JTCE6753359

Respetado (a) Señor (a):

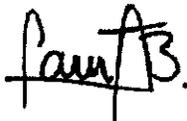
De manera atenta y en respuesta al oficio No. 288 del 11 de mayo del 2021, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que pueda poseer la entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA identificada con Nit. 800112806, nos permitimos indicar lo siguiente:

De conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, de conformidad con los documentos que adjuntamos.

Por otro lado y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene ese despacho.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.



BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

Anexo lo anunciado





373



Al contestar por favor cite:
Radicado No. OAJ - 20161300026621
Fecha 16-02-2016

Bogotá, D.C.

Doctor,
CAMILLO GUTIERREZ
Gerente de Cuenta Institucional
BANCO BBVA - COLOMBIA
Carrera 10 No. 27-91 Piso 2
Bogotá, D.C.

Asunto: SOLICITUD DE ABSTENERSE DE EMBARGAR Y RETENER LOS DINEROS DE LAS CUENTAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE COMO TITULAR EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Cordial saludo

En atención al Oficio Circular No. 0127 del 5 de febrero de 2016, emitido en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, decretando el embargo y secuestro de los dineros que posea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en las diferentes entidades bancarias, entre otras, BANCO BBVA, y de conformidad con lo dispuesto expresamente en el Oficio "la medida cautelar decretada es respecto de los dineros que tengan la calidad de embargables", atentamente informo y sustento el carácter de inembargabilidad de los recursos a nombre de la entidad que represento y solicito abstenerse de efectuar la medida decretada de conformidad con los siguientes lineamientos de orden legal:

El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentra identificado con la sección presupuestal 1914, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto", del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de Diciembre de 2011.

Al respecto el Oficio 6.8.0.5 del 30 de junio de 2014, expedido por el Ministerio de hacienda y Crédito Público, el cual se adjunta a la presente solicitud en dos (2) folios, establece puntualmente: "Que los recursos que son incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1995 por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1945).

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5) del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables."

Así las cosas, se continuó aplicando las cuentas corrientes en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, por los rubros presupuestales de Gastos Generales y Transferencias y sus cuentas de cajas menores por el rubro presupuestal de gastos generales."





374

CUENTA CORRIENTE	OBJETO DEL GASTO	BANCO
197167349	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
300156127	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
311089221	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
805104338	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
309007250	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
299043638	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
309014892	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
309014926	GASTOS GENERALES	BANCO BBVA COLOMBIA
300014034	TRANSFERENCIAS	BANCO BBVA COLOMBIA

Adicionalmente a lo ya enunciado, se les recuerda que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículo 151 y 352 de la Constitución Política).

El Presupuesto de la Nación se compone del Presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la nación, las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales, y del Presupuesto de Gastos o ley de Aprobación que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización electoral y los establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Además de las cuentas mencionadas anteriormente, también se encuentran las siguientes que por regla general y legal los recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación:

CUENTA CORRIENTE	OBJETO DEL GASTO	BANCO
300011329	INCAPACIDADES RECURSOS DE SALUD	BANCO BBVA COLOMBIA
300032187	PENSION RECURSOS PROPIOS	BANCO BBVA COLOMBIA
300032182	DECRETO 561 DE 2013	BANCO BBVA COLOMBIA
300032175	RECURSOS PROPIOS SALUD EPIC	BANCO BBVA COLOMBIA
311003825	MEJORAS PENSIONALES SAN JUAN DE DIOS	BANCO BBVA COLOMBIA
414000287	MEJORAS PENSIONALES PROSOCIAL	BANCO BBVA COLOMBIA
311002430	BENEFICIO PENSIONADOS DE FUERTOS DE COLOMBIA	BANCO BBVA COLOMBIA
300002063	MEJORAS PENSIONALES FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	BANCO BBVA COLOMBIA
091014870	CAJA MENOR RECURSOS SALUD	BANCO BBVA COLOMBIA
253014814	CAJA MENOR RECURSOS SALUD	BANCO BBVA COLOMBIA
300004382	CAJA MENOR RECURSOS SALUD	BANCO BBVA COLOMBIA
300005130	CONTRIBUCIONES PENSIONES AGRICULTURA	BANCO BBVA COLOMBIA
311084305	RECURSOS PROPIOS PENSION	BANCO BBVA COLOMBIA



En lo referente al cumplimiento de las órdenes de embargo que recaigan sobre los recursos inembargables, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 019 de Mayo 10 de 2012, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y del banco de la república, considerarlo que

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de **el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.**

Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán

... "Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular. (Subrayado y negrilla fuera el texto)

Para tal fin se modifica el subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

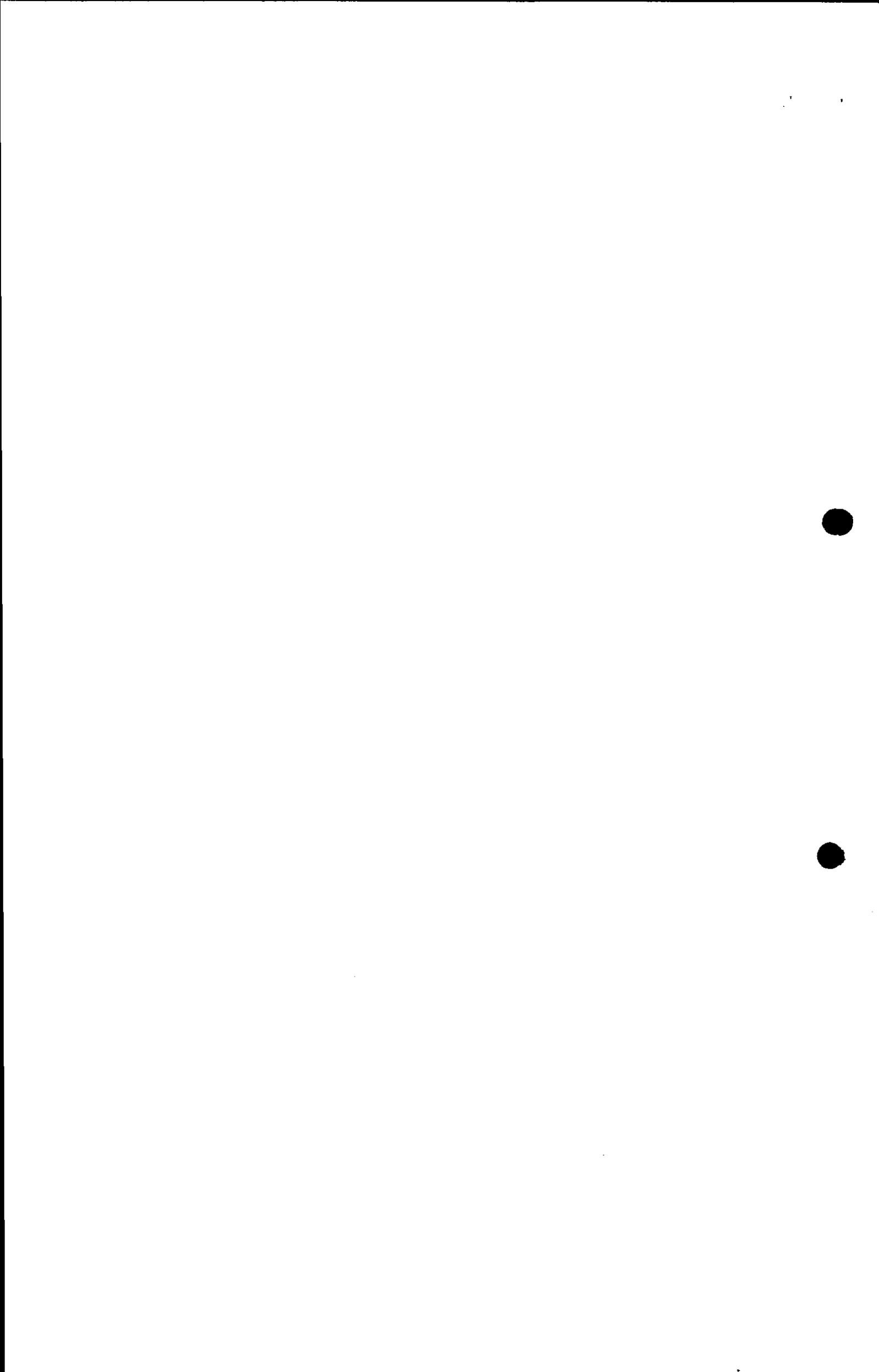
Teniendo en cuenta, el anterior pronunciamiento de la Superintendencia, es claro que la entidad Bancaria debe informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República y abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial hasta tanto se pronuncien estos organismos de control.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, en la Directiva No. 22 de abril de 2010, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de seguridad social, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP, dirigido a las Entidades Públicas del orden Nacional y Territorial (Funcionarios Ejecutores), Superintendencia Financiera, Jueces de la República y red bancaria, estipula:

"El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas de intervención y disciplinarias, desahucados en el Decreto Ley 267 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de **lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público**, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993, entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones -SGP.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tendidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.





Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad

- 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios electores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo prescrito en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Subrayado y negrita fuera el texto)
- 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado
- 3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicite investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Además, la circular del 13 de julio de 2012, emitida por la Contraloría General de la República, advierte sobre las acciones a seguir en caso de embargos de recursos públicos, aduciendo que:

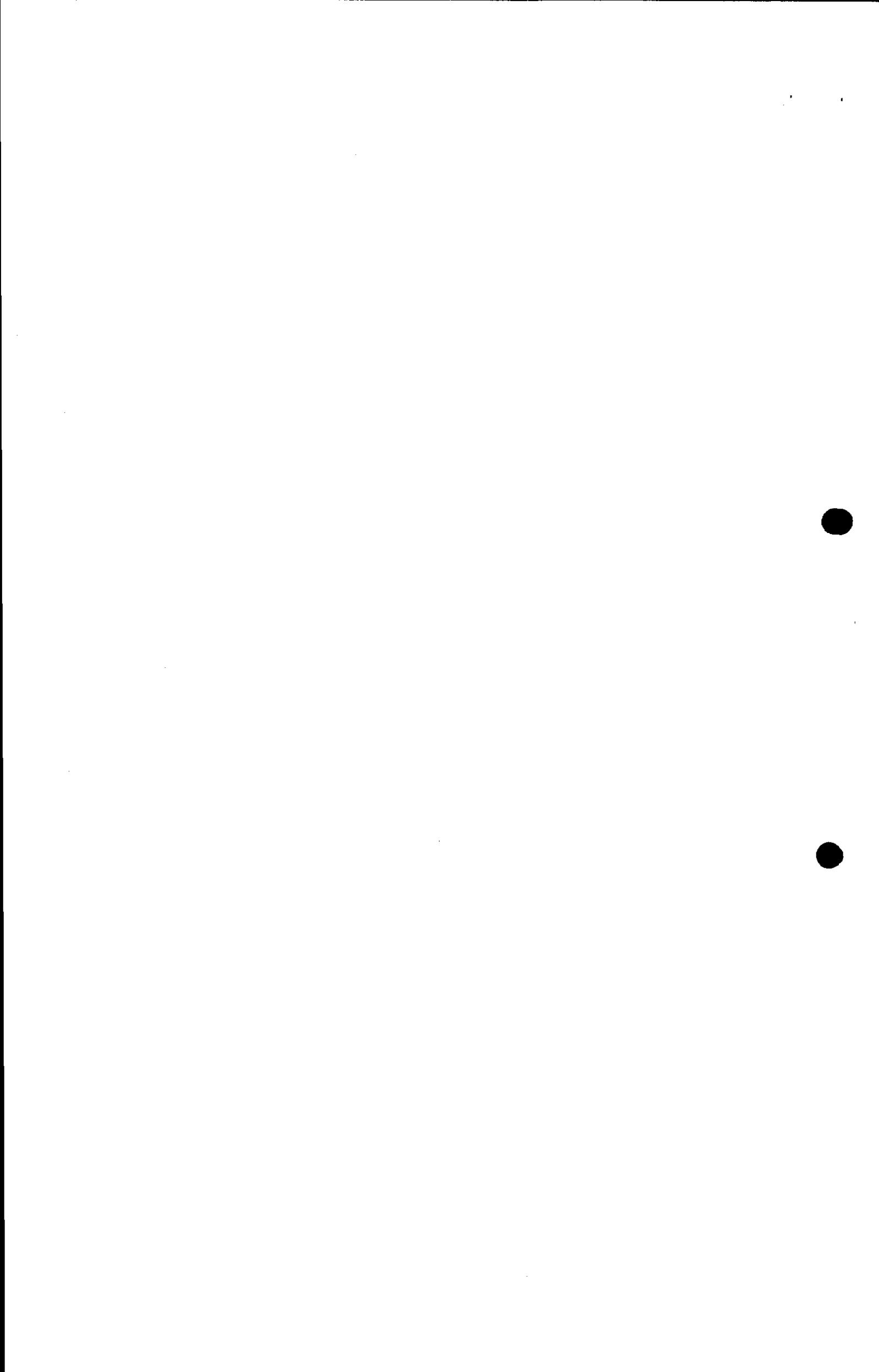
"A la luz de lo establecido en el marco jurídico: artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

- Los recursos del Sistema de Seguridad Social
- Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación
- Los recursos del Sistema General de Participaciones SGP.
- Los recursos del Sistema General de Regalías
- Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables"

"La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase de recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos lo siguiente:

la obligación de explicar de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida

impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones pongan en riesgo los recursos públicos"



Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera urgente abstenerse de hacer efectiva la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los graves perjuicios que se causan a la Entidad con el despliegue de las acciones cautelares, puesto que nuestros recursos gozan de la INEMBARGABILIDAD DE BIENES ESTATALES, y el no acatamiento total a este privilegio, conlleva graves acciones disciplinarias y penales.

Para el caso que nos ocupa, se anexa la constancia proferida por **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el 17 de septiembre de 2012, la cual certifica que los recursos del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, gozan de la protección de **INEMBARGABILIDAD**. Por lo anterior se les reitera levantar las medidas cautelares de manera **INMEDIATA**, ya que de hacer caso omiso a esta solicitud, su entidad podría acarrear con drásticas sanciones.

Con fundamento en lo anterior y tal y como se evidencia en la referida Constancia que acompaño en copia al presente escrito, puntualmente se determina lo siguiente:

"El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentra identificado con la sección presupuestal 1914, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto", del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de Diciembre de 2011".

La presente constancia se expide a solicitud de ERNESTO CARVAJAL MORENO, Subdirector Financiero del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que obre en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta EMCALI contra FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

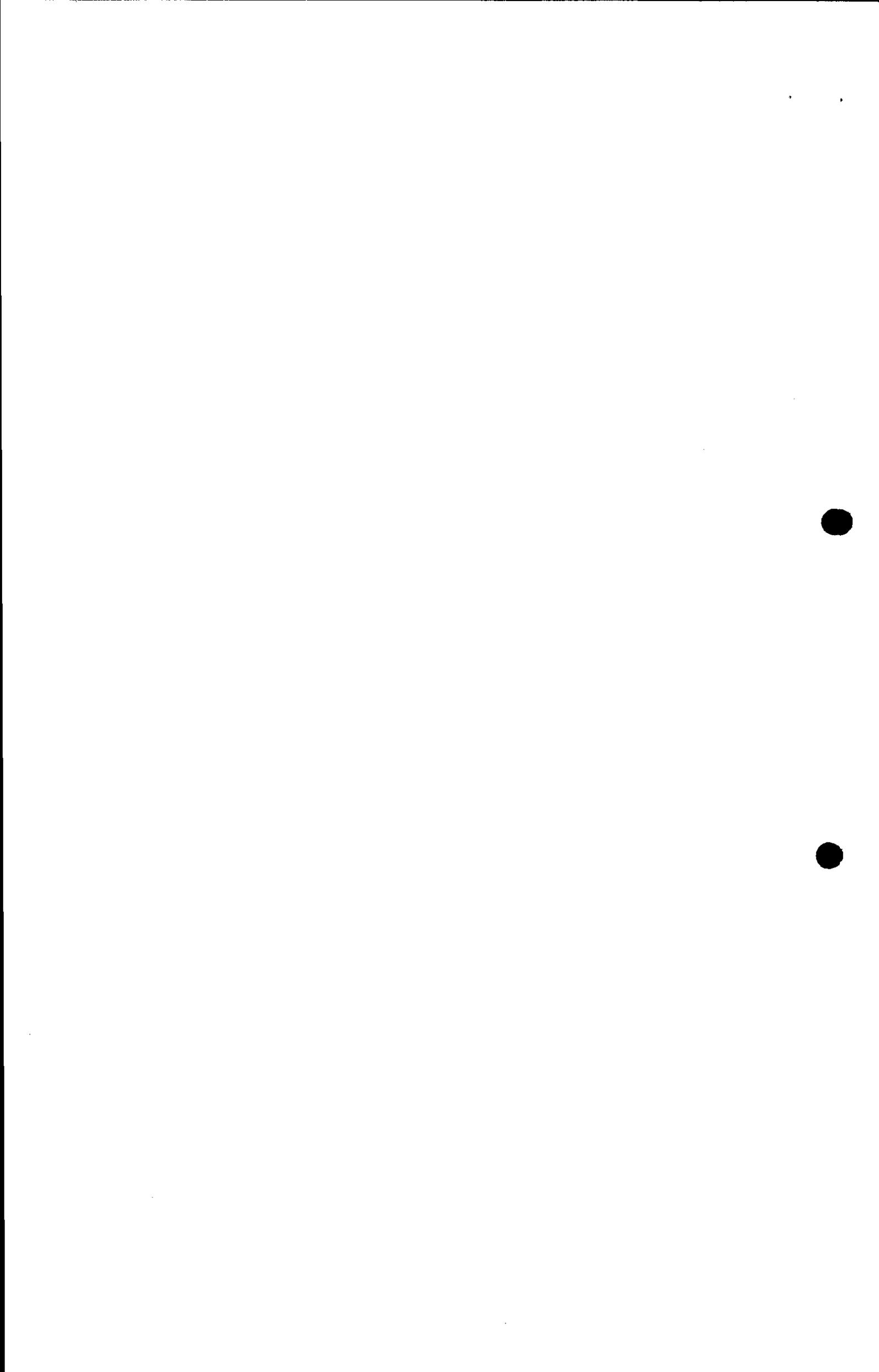
Ahora bien, la cuenta corriente No. 311-00348-6 del Banco BBVA, goza de beneficio de inembargabilidad, teniendo en cuenta que su apertura se realizó de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2280 de 2004, por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Para corroborar lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio 3310 del 26 de julio de 2012, respondiendo a la consulta sobre la inembargabilidad de los recursos de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud aduce que:

"De conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 las EPS, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, deben recaudar las cotizaciones de quienes se encuentran afiliados al Régimen Contributivo de Salud, dichos recursos no pertenecen a las EPS sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se manejan en cuentas independientes del resto de las rentas y bienes de la entidad.

Las EPS deben garantizar la prestación de los servicios incluidos dentro del plan de beneficios para lo cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor percibido que se denomina Unidad de Pago por Capacitación -UPC, establecida en función del perfil epidemiológico de la población referente, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad tecnológica y hospitalaria. dicha Unidad de Pago por capacitación es definida actualmente por la Comisión de Regulación en Salud.

Los recursos del régimen contributivo de salud, son recursos parafiscales y que en tal virtud su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no lo son.





378

aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de estos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud

lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal.

Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera urgente abstenerse de hacer efectiva la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta los graves perjuicios que se causan a la Entidad con el despliegue de las acciones cautelares, puesto que nuestros recursos gozan de la INEMBARGABILIDAD DE BIENES ESTATALES y el no acatamiento total a este privilegio, contrae graves acciones disciplinarias y penales.

ANEXOS:

1. Copia de la certificación de fecha 29 de octubre de 2010, expedida por el Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
2. Copia del oficio remitido a esta entidad por el Ministerio de Salud y Protección Social
3. Juego de Representación Legal

Confidencialmente

JAIME LUIS LAÏCOUTURE PEÑALOSA
Director General

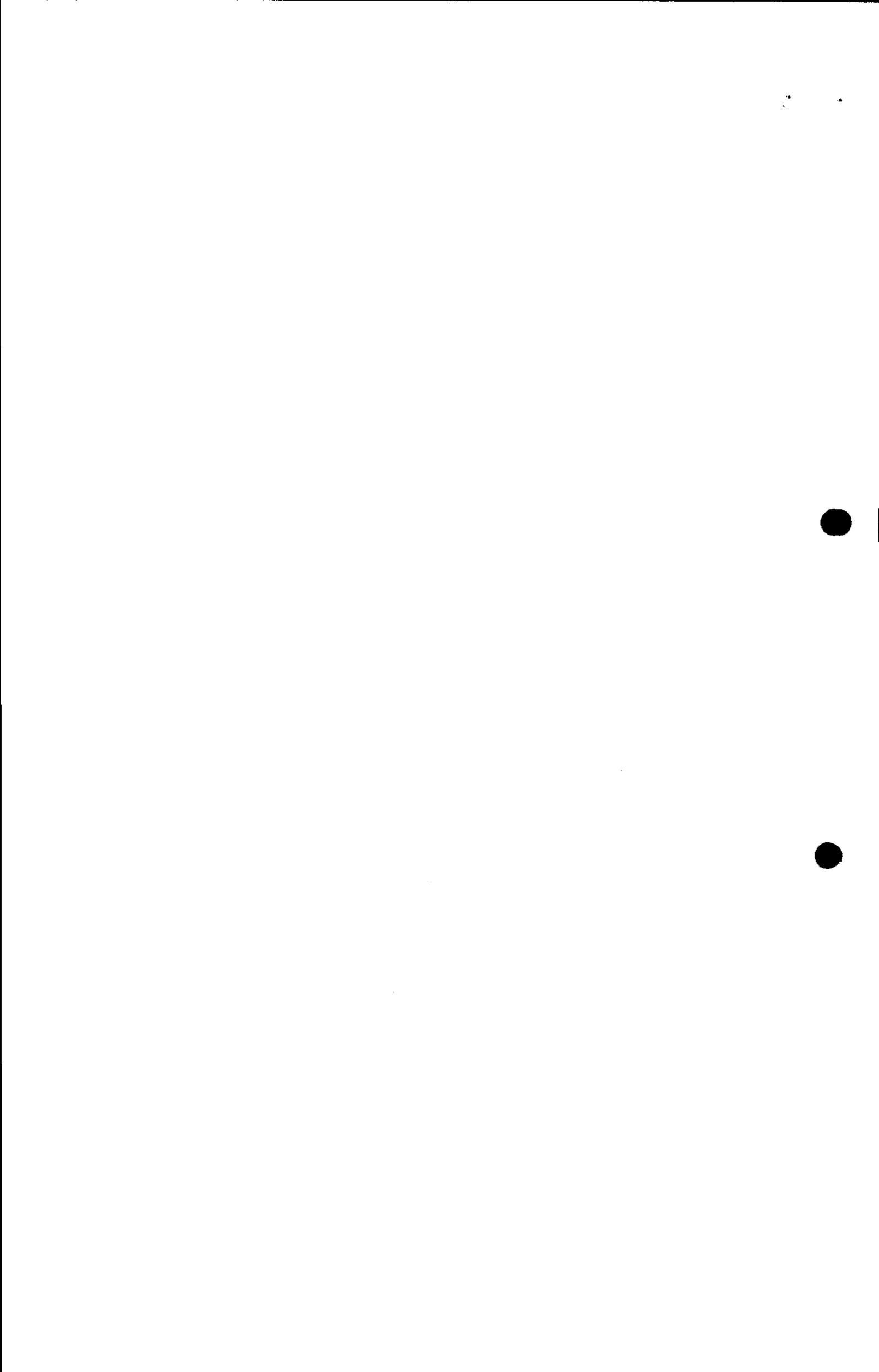
Anexos: tres (3) folios

Proyecto: Jenny Constanza Novati Martínez - Asesora Oficina Jurídica

Calle 13 N° 15-24 Estación de la Sabana (Bogotá) - Colombia -
 Pbx: 2617171 - Fax: 2750375 ext 122
 Línea Gratuita y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912 206
 En Bogotá Tel: 2676776 E-mail: quejas@reclamos@tpe.gov.co
 Página Web: http://www.tpe.gov.co

BOGOTÁ
 BUREAU VERITAS
 Certification







Al contestar por favor cite:
Radicado No.: OAJ - 20191300047791
Fecha: 14-03-2019

Ciudad

Señores:

BANCO BBVA
CARRERA 11 No. 18-41
TUNJA - BOYACA

ASUNTO: SOLICITUD DE ABSTENERSE DE DAR APLICACIÓN A LA MEDIDA DE EMBARGO DE CRETADA CONTRA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO No. 4283-13 y No. 41119-18 INICIADOS CONTRA EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RODRIGO HERNAN FORONDA MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.561.942, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 113.873 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como consta en la Resolución No. 1740 de septiembre 21 de 2018, del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, establecimiento público del orden Nacional con NIT. 800.112.806 -2 con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en Bogotá, D.C., creado mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social; conforme a las facultades legales y estatutarias conferidas al suscrito, facultado para ejercitar y/o impugnar las acciones judiciales y administrativas, para la adecuada defensa de los intereses de la entidad que represento, respetuosamente manifiesto que concurro ante su despacho para efectos de ejercer el derecho de defensa, y en consecuencia por medio del presente escrito solicito a su Despacho que se abstenga de proceder con las medidas cautelares decretadas en contra de mi defendida, para lo cual sustentó esta petición en las premisas de orden fáctico y legal que expreso a continuación:

Esta entidad tiene conocimiento del proceder del Banco BBVA frente al cumplimiento de la medida cautelar decretada por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo cual atentamente informo y sustentó el carácter de inembargabilidad de los recursos a nombre de la entidad que represento, y solicito que se abstenga de proceder con la medida decretada de conformidad con los siguientes lineamientos de orden legal:

EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentra identificado con la sección presupuestal 1914, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994, "Por lo cual se introducen algunas modificaciones a la ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto", del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de Diciembre de 2011.

Es de aclarar, que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículo 151 y 352 de la Constitución Política).

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y

370

derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En lo referente al cumplimiento de las órdenes de embargo que recaigan sobre los recursos inembargables, la Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 019 de Mayo 10 de 2012, dirigida a los representantes legales de los establecimientos de crédito y del banco de la república, considerando que:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1993 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 1555 de 2010, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

... "Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República y abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial hasta tanto se pronuncien estos organismos de control sobre el procedimiento sobre el particular. (Subrayado y negrilla fuera el texto).

Para tal fin se modifica al subnumeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

Teniendo en cuenta, el anterior pronunciamiento de la Superintendencia, es claro que la entidad Bancaria debe informar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República y abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial hasta tanto se pronuncien estos organismos de control.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, en la Directiva No. 22 de abril de 2010, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de seguridad social, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP, dirigido a las Entidades Públicas del orden Nacional y Territorial (Funcionarios Ejecutores), Superintendencia Financiera, Jueces de la República y red bancaria, estipula:

"El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que comprende bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, derivadas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones -SGP.

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, para satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios electores en procesos de cabildo abierto) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Subrayado y negrilla fuera el texto).

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva".

Además, la circular del 13 de julio de 2012, emitida por la Contraloría General de la república, advierte sobre las acciones a seguir en caso de embargos de recursos públicos, aduciendo que:

... "A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.
Los recursos del Sistema General de Participaciones SGP.
Los recursos del Sistema General de Regalías.
Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables".

... "La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase de recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos lo siguiente:

... la obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.

... impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones pongan en riesgo los recursos públicos"...

En el mismo orden de ideas, me permito adjuntar el oficio No. 3310 del 26 de julio de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde en síntesis concluye que:

... "Los recursos manejados a través de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud abiertas por esa entidad en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 4023 de 2011, cuyo propósito es el recaudo de cotizaciones en salud, son recursos de carácter parafiscal y por tanto como lo ha señalado la Corte



Constitucional en la sentencia SU- 480 de 1997 por la naturaleza inembargable.

Por lo expuesto en líneas precedentes, solicito de manera urgente abstenerse de hacer efectiva la medida cautelar decretada a la cuenta bancaria mencionada a continuación, teniendo en cuenta que los dineros que posee la entidad en las cuentas mencionadas en BBVA corresponden a recursos de Seguridad Social (Mesadas Pensionales, Cuotas Pensionales, Bonos Pensionales y Aportes a Seguridad Social) y así mismo los graves perjuicios que se causan a la Entidad con el despliegue de las acciones cautelares, puesto que nuestros recursos gozan de la **INEMBARGABILIDAD DE BIENES ESTATALES**, y el no acatamiento total al mencionado privilegio, contrae graves acciones disciplinarias y penales.

CUENTAS AFECTADAS	BANCO
001301980100015788	BBVA
001303090100006161	BBVA

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito se haga el cumplimiento a lo reglado absteniéndose de dar aplicación a la medida decretada por el Departamento de Boyacá, en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, evitando los grandes perjuicios que se causan con las conductas desplegadas.

ANEXOS

1. Copia de la Constancia expedida por el Departamento de Hacienda y Crédito Público.
2. Copia del oficio No. 3310, expedido por el Departamento de Salud y Protección Social.
3. Juege de Representación Legal.

Cordialmente,

RODRIGO HERNÁN FORONDA MORALES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Atento: Cinco (5) folios sílens, Juego de Representación Legal.
Proyectó: Beatriz A. Parrajas Olivares - Abogada OAJ



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

EL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente de la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se completan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encuentra identificado con la sección presupuestal 1914; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto", del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011

La presente constancia se expide a solicitud de ERNESTO CARVAJAL MORENO, Subdirector Financiero del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que obre en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta UNICALI contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Dada en Bogotá D.C.,

17 SEP 2012

FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Director General del Presupuesto Público Nacional

REVISÓ: Blanca E. Acosta S
ELABORÓ: Sonia P. Henao

Carrera 9 No. 6 C 38 Bogotá D.C.
P.O. Box 381 1700
atencioncliente@minhacienda.gov.co
www.minhacienda.gov.co





Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia

3310- 170229
Bogotá D.C., 08 ABO. 2012

Ministerio de Salud y Protección Social
Calle 13 No. 25-26 Estación de la Sabana
Bogotá

Doctor
LUIS LOZOUTURE PERALLOZA
Calle 13 No. 25-26 Estación de la Sabana
Bogotá

Respetado Doctor: Respuesta Consulta Inembargabilidad Cuentas Corrientes Decreto 4023 de 2011
Oficio Radicado No. 159053

Respetado Doctor Locouture:

Por el Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se adelantó sobre la consulta del asunto, a través del oficio No. 159053 de fecha 26 de julio del presente año.

Por la vez, el oficio oficio fue enviado digitalmente y en la misma fecha al correo electrónico: lozouture@bancolombiano.com

Así mismo, se adjunta copia del oficio No. 159053 del 26 de julio de 2012.

Atentamente,


LUIS ALBERTO SUAREZ
Director de Administración de Fondos y Cuentas Corrientes
Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social

Oficio No. 159053 del 26 de julio de 2012, en tres (3) Folios

Calle 13 No. 25-26 Estación de la Sabana
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
TEL: 3385000 FAX: 3385000



382

3310 26 JUN 2012

Bogotá D.C. 59553

Doctor
ERNESTO CARVAJAL MORENO
Subdirector Financiero
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Ciudad

Asunto: Inembargabilidad recursos de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud

Respetado Doctor Carvajal

Comradidamente respondo su solicitud en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 las EPS, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, deben recaudar las cotizaciones de quienes se encuentran afiliados al Régimen Contributivo de Salud, dichos recursos no pertenecen a las EPS sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se manejan en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Las EPS deben garantizar la prestación de los servicios incluidos dentro del plan de beneficios para lo cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denomina Unidad de Pago por Capitación -UPC-, establecida en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelera, dicha Unidad de Pago por Capitación es definida actualmente por la Comisión de Regulación en Salud.

El Corte Constitucional en Sentencia SU-450 de 1997 estableció:

"Como es sabido los recursos parafiscales son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que lo tributa" por eso se invierten exclusivamente en beneficios de éstos"

Significa lo anterior que el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en



En ningún instante se confunden ni con patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención en salud.

Los recursos del Régimen Contributivo de Salud son recursos parafiscales y que en tal virtud su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no se son aplicables las normas que rigen el presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de estos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud.

Sobre las características de los recursos de la salud, la Corte Constitucional en la misma Sentencia dispuso:

Lo importante para el sistema es que los recursos sean propios y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscales.

Como es sabido los recursos parafiscales "son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, o al sector que los tributa", por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que como ya se dijo, el pago de tasas, copagos, bonificaciones y descuentos y los aportes del presupuesto nacional a los fondos públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún momento se confundan ni con el patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado. Por eso, en la Sentencia C-1179/97, Magistrado Ponente Fabio Sánchez, se dijo:

...no cabe duda acerca de que los fondos de pensiones, los organismos oficiales que tienen como función el reconocimiento y pago de pensiones y las empresas públicas y privadas, que reciben cuotas de las empresas y de los trabajadores, administran recursos parafiscales. Por lo tanto, en ningún caso, estos fondos pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especialidad de su función."

En consecuencia, las Entidades nacionales o territoriales que participan en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirse con los propios y deben acoger su entrega a sus administraciones. Al menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio."

Debe resaltar, que para el cumplimiento de los preceptos constitucionales legales y jurisprudenciales relacionados con la inembargabilidad de los recursos, la Procuraduría General de la Nación instó a las

El Ministerio de Salud en la Corte Constitucional del 19 de abril de 2001, sobre "Declaración de los recursos de la salud como parafiscales" sentencia SU-400 de 1997.



383

entidades públicas del orden nacional y territorial, a la Superintendencia Financiera, jueces de la República y a la red bancaria para que acaten las normas vigentes que prohíben el embargo de los recursos de la seguridad social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y dicho pronunciamiento se produjo a través de las circulares 019 de 2005, 022 y 034 de 2010.

En las mencionadas circulares el Procurador insta a los jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones (SGP) y de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación.

Asimismo, la Superintendencia Financiera a través de circular externa 019 de 2012, dispuso que a partir del 10 de mayo de 2012 en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas ordenes, deberán: (i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares; (ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y (iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.

En este orden de ideas, los recursos manejados a través de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud abiertas por esa entidad en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 4023 de 2011, cuyo propósito es el recaudo de cotizaciones en salud, son recursos de carácter parafiscal y por tanto como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia SU-480 de 1997, son de naturaleza inembargable.

Atentamente,

Jose Oswaldo Bonilla Rincón

JOSE OSWALDO BONILLA RINCÓN
Director Administración de Fondos de la Protección Social

Directorio Mensa C
Calle 100 No. 10
Bogotá D.C. 110001

El cual se implementará proceso de implementación y el fortalecimiento de la Subcomisión de Convocatoria Interna del Programa de Planeación y Gestión - Grupo de trabajo para el control del recaudo de cotizaciones al Retiro de la Subcomisión General de Seguridad Social en Salud y de otras áreas dependientes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1740 DE 21 SEP 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

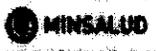
Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3948 de 2010, está la de nombrar y remover al personal de la Entidad y distribuir los recursos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la Entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece que "Provisión de vacancias definitivas. El ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en período de prueba o provisional para los que son de carrera."

Que se hace necesario proveer con carácter de ordinario el cargo de Jefe de Oficina, código: 1045, grado: 8, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento Humano mediante constancia de fecha 20 Septiembre de 2018, indicó que analizada la hoja de vida del doctor RODRIGO HERNÁNDEZ MONDA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.561.942, cumple con los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

387

	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)		
	ACTA DE POSESION		
VERSION 2	CODIGO AP07HGRMFC03	FECHA DE ACTUALIZACION: Octubre 7 de 2014	PAGINA 1 DE 1

Ciudad	BOGOTÁ D.C	Fecha	21/09/2018	ACTA DE POSESION No.	12
--------	------------	-------	------------	----------------------	----

SE PRESENTA EN EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

SEÑOR (A):	RODRIGO HERNAN FORONDA MORALES
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	98.981.942
EXPEDIDA EN	ENVIADO (ARRIBADA)

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO

NOMBRE DEL CARGO:	JEFE DE OFICINA	CODIGO:	1045	GRADO:	8
-------------------	-----------------	---------	------	--------	---

PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:	RESOLUCION No.	1740	FECHA:	21/09/2018
-------------------------------------	----------------	------	--------	------------

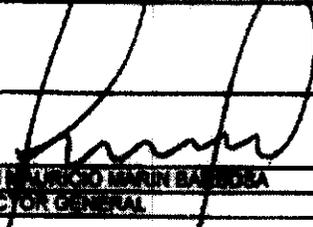
CON NOMBRAMIENTO: NOMBRAMIENTO ORDINARIO

ASIGNACION BASICA MENSUAL: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 5.986.925) MCTE

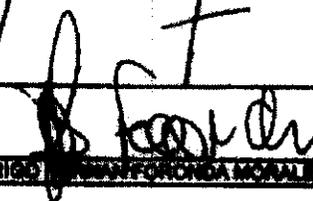
PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO

PRESTO JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY

QUIEN DA POSESION

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	JHON MAURICIO MARIN BALLEZA
CARGO	DIRECTOR GENERAL

POSESIONADO

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	RODRIGO HERNAN FORONDA MORALES

TESTIGO

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	RUBEN ALONSO MENDEZ PINEDA - SECRETARIO GENERAL

Propuesto: Nombre Tatiana Perez Sierra

Cargo Profesional 6TH

Revisó: Nombre Rina Yaneth Ruffin Casallas

Cargo _____

(S) MINSALUD



GOBIERNO DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN **1740** DE 21 SEP 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL

Que en cumplimiento al artículo 2.2.13.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los trámites de medición de competencias laborales y de la publicación de hoja de vida del doctor **RODRIGO HERNAN FORONDA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.561.942, quien es candidato a ocupar el cargo de Jefe de Oficina, código: 1045, grado: 8, de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO al doctor **RODRIGO HERNAN FORONDA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.561.942, en el cargo de Jefe de Oficina, Código: 1045, grado: 8, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Positivo Social de Ferrocarrileros y de Transportes de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO POR
Jhon Mauricio Arango Barboza
JHON MAURICIO ARAANGO BARBOSA
Director General

Proyectó: Silvano Martínez López - Analista de Sistemas

Revisó: Maria Yaneth Farfán Casallas - Coordinador GRC Gestión Talento Humano

Rubén Alamo Méndez Pineda - Secretario General

Calle 13 N° 18-24 Estación del Ferrocarril (Bogotá - Colombia) -
PBX 3837171 - Fax 3837178 ext 122
Línea Ovejas y mensajes al celular: 01-8000-012-208.
En Bogotá Tel: 2476776 E-mail: contactenos@fvs.gov.co
Página Web: www.fvs.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINSALUD

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

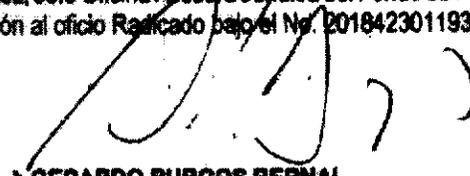
Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4° del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6° del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.918.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., el 22 de agosto de 2018, a petición del doctor Yerson Fabián Delgadillo Páez, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia en atención al oficio Radicado bajo el No. 201842301193872.


GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

CAROLINA DEL RIO
22-400870-2819

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **GDJ - 20201330042611**
Fecha: **06-03-2020**

Doctora:
LILIA ELIZABETH HERNANDEZ GRANADOS
BANCO BBVA
Carrera 10 #27-91 Piso 2
Tel. (1) 7052875 Ext. 49079
Bogotá D.C.
La Ciudad

ASUNTO: INFORME DE CUENTAS INEMBARGABLES
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N°68001310500620180005002;
EJECUTANTE: MARIA TERESA CAMACHO DE RIVERA CC.37.833.457 Y MATILDE CORONEL
CORONEL CC. 28.321.804
EJECUTADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT:
800.112.806-2
VALOR: SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)
RADICADO FPS: 20202200059192(OFICIO No. 480- DE 2020) – JUZGADO SEXTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS-FNC**, (Resolución N° 2055 del 21 de Agosto de 2019 y Acta de Posesión), establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, creado en virtud del Decreto 1591 del 18 de Julio de 1989, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, Entidad que figura como demandada; por medio del presente escrito solicito a su Entidad Bancaria proceda al **NO ACATAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CONTRA DEL FONDO**, para lo cual procedo a sustentar esta petición en las premisas de orden fáctico y jurídico que manifiesto a continuación:

I. HECHOS:

PRIMERO: El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio N°480 del del 28 de febrero de 2020, le comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo en contra de la Entidad que represento, solicitando la retención de los recursos de las cuentas de ahorro y corrientes que ésta posee en su Entidad Bancaria, disponiendo como límite la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** dineros que deberían ser depositados como título judicial a disposición del juzgado por intermedio del Banco BBVA.

SEGUNDO: Los dineros que actualmente posee el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en las cuentas radicadas en su Entidad Bancaria corresponden a recursos de Seguridad Social (Mesadas Pensionales, Cuotas partes Pensionales, FCN e ISS, Bonos Pensionales ISS, Aportes a Seguridad Social e ISS).

II. SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en su artículo 594, consagra:

<<**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

nanx

g.



Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.>>

Con base en el anterior precepto legal, respetuosamente solicito abstenerse de acatar la orden judicial en razón a la naturaleza inembargable de los recursos contenidos en ella.

De otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Oficio No. 5.0.1., del 17 de septiembre de 2012:

<<(…) EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encuentra identificado con la Sección Presupuestal 1914; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la PROTECCIÓN DE INEMBARGABILIDAD, conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 179 de 1.994 por medio de la cual se modifica la Ley 38 de 1989 (Ley Orgánica de Presupuesto), y el artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011.(Negrilla fuera del texto original).>>

Al respecto el Oficio 6.8.0.5 del 30 de junio de 2014, expedido por el mismo Ministerio, establece puntualmente que:

<< (...) Los recursos que son incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995).>>

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 50 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables.

Así las cosas, a continuación, relaciono las cuentas corrientes y de ahorros en las que manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, por los Rubros Presupuestales de Gastos Generales y Transferencias, que

corresponden a recursos de Salud:

BANCO BBVA - FUENTE DE RECURSOS DE SALUD

BANCO BBVA	IDENTIFICACION	CLASE DE CUENTA	DESCRIPCION	RECURSOS	OBSERVACIONES
------------	----------------	-----------------	-------------	----------	---------------

nan
97



387

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309001337	AHORROS	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - PROMOCION Y PREVENCION	RECURSOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DECRETO 2280 DE 2004 - FUENTE DE RECURSOS EL FOSYGA	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309001329	AHORROS	RECURSOS ADMINISTRADOS - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - INCAPACIDADES	RECURSOS INCAPACIDADES DECRETO 2280 DE 2004 - FUENTE DE RECURSOS EL FOSYGA	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 311003495	CORRIENTE	UPC - SALUD	RECURSOS UPC PARA PAGO PLAN OBLIGATORIO DE SALUD - DECRETO 2280 DE 2004 - FUENTE DE RECURSOS EL FOSYGA	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309014892	CORRIENTE	FONFERRONALES PAGADURIA CENTRAL - GASTOS GENERALES	RECURSOS NACIÓN - SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309032175	CORRIENTE	CUN FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	RECURSOS SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309036747	CORRIENTE	MAESTRA DE PAGOS - BBVA	RECURSOS UPC, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, INCAPACIDADES, ALTO COSTO PARA SERVICIO DE SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO - DECRETO 4023 DE 2011 - FUENTE DE RECURSOS EL ADRES	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309040871	CORRIENTE	REGIMEN EXCEPTUADO - SALUD	CORRESPONDERÁ A UPC, PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN, PROVISIÓN DE INCAPACIDADES Y PLAN CONVENCIONAL EN SALUD PROVENIENTES DE ENTIDADES DEL REGIMEN ESPECIAL	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 300156122	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR CALI	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE

none





BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	309007260	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR CALI	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 805104338	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR SANTAMARTA	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 560004392	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR ANTIOQUIA	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 197167349	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR SANTANDER	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309015311	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR BOGOTA	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 091014670	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR BARRANQUILLA	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 198016786	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR BUENAVENTURA	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 253014914	CORRIENTE	FON PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES - CAJA MENOR CARTAGENA	FUENTE RECURSOS SALUD	INEMBARGABLE

Así las cosas, a continuación, relaciono las cuentas corrientes en las que manejan recursos del Presupuesto

General de la Nación, por los Rubros Presupuestales de Gastos Generales y Transferencias, que corresponden a recursos de Pensiones:

BANCO BBVA - FUENTE DE RECURSOS DE PENSIONES

BANCO BBVA	IDENTIFICACION	CLASE DE CUENTA	DESCRIPCION	RECURSOS	OBSERVACIONES
------------	----------------	-----------------	-------------	----------	---------------

mbc

7/11

308

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 311084305	CORRIENTE	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - RECURSOS ADMINISTRADOS PENSIONES	CUOTAS PARTES PENSIONALES ISS EMPLEADOR DECRETO 553 DE 2015 ARTICULO 2	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 494002397	CORRIENTE	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRIALES NACIONALES - RECAUDO RECURSOS PRESUPUESTO NACIONAL PENSIONES PROSOCIAL	MESADAS PENSIONALES PROMOTORA DE VACACIONES Y RECREACION SOCIAL - PROSOCIAL	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 311003925	CORRIENTE	RECURSOS ADMINISTRADOS - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES	MESADAS PENSIONALES HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309002053	CORRIENTE	ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCION DGCPTN - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	MESADAS PENSIONALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309014926	CORRIENTE	FONFERRONALES - PAGADURIA CENTRAL - GASTOS DE GENERALES	RECURSOS NACION - PENSION	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309032167	CORRIENTE	ADM -FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	RECURSOS PENSION - CONDENAS LABORALES DE PENSIONADOS	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309014934	CORRIENTE	FONFERRONALES PAGADURIA CENTRAL - TRANSFERENCIAS	MESADAS PENSIONALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 311084305	CORRIENTE	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - RECURSOS ADMINISTRADOS PENSIONES	CUOTAS PARTES PENSIONALES ISS EMPLEADOR DECRETO 553 DE 2015 ARTICULO 2	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 494002397	CORRIENTE	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRIALES NACIONALES - RECAUDO RECURSOS PRESUPUESTO NACIONAL PENSIONES PROSOCIAL	MESADAS PENSIONALES PROMOTORA DE VACACIONES Y RECREACION SOCIAL - PROSOCIAL	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 311003925	CORRIENTE	RECURSOS ADMINISTRADOS - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES	MESADAS PENSIONALES HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	INEMBARGABLE

nure

gn.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309002053	CORRIENTE	ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCION DGCPTN - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	MESADAS PENSIONALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309014926	CORRIENTE	FONFERRONALES - PAGADURIA CENTRAL - GASTOS DE GENERALES	RECURSOS NACION - PENSION	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309032167	CORRIENTE	ADM -FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	RECURSOS PENSION - CONDENAS LABORALES DE PENSIONADOS	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309014934	CORRIENTE	FONFERRONALES PAGADURIA CENTRAL - TRANSFERENCIAS	MESADAS PENSIONALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 311084305	CORRIENTE	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - RECURSOS ADMINISTRADOS PENSIONES	CUOTAS PARTES PENSIONALES ISS EMPLEADOR DECRETO 553 DE 2015 ARTICULO 2	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 494002397	CORRIENTE	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES - RECAUDO RECURSOS PRESUPUESTO NACIONAL PENSIONES PROSOCIAL	MESADAS PENSIONALES PROMOTORA DE VACACIONES Y RECREACION SOCIAL - PROSOCIAL	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 311003925	CORRIENTE	RECURSOS ADMINISTRADOS - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES	MESADAS PENSIONALES HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS	INEMBARGABLE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA	CTA BAN 309045151	CORRIENTE	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES- RECURSOS ADMINISTRADOS PENSIONES	RECURSOS PRODUCTO DE LA ADMINISTRACION LOS BIENES DEL FONDO (ENAJENAR, ARRENDAR Y GRAVAR TANTO LOS MUEBLES COMO LOS INMUEBLES) REMANENTES POR PROCESOS LABORALES DE PENSIONES FINANCIADOS CON RECURSOS	INEMBARGABLE

Adicional a lo ya enunciado, se recuerda que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía frente a la normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículo 151 y 352 de la Constitución Política).

El Presupuesto de la Nación se compone: del Presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los

ingresos corrientes de la nación de las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano

nun8

92

que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiación que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la

Organización Electoral y los establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996, a través del cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

De otra parte, me permito adjuntar el oficio No. 3310 del 26 de julio de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde en síntesis concluye que:

<< (...) Los recursos manejados a través de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud abiertas por esa entidad en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 4023 de 2011, cuyo propósito es el recaudo de cotizaciones en salud, son recursos de carácter parafiscal y por tanto como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia SU- 480 de 1997, son de naturaleza inembargable (...)>>

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, en la Directiva No. 22 de abril de 2010, sobre la inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de seguridad social, de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP, dirigido a las Entidades Públicas del orden Nacional y Territorial (Funcionarios Ejecutores), Superintendencia Financiera, Jueces de la República y red bancaria, estipula:

"El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad

con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP".

Para la Corte Constitucional, el Principio de Inembargabilidad Presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados en un Estado Social de Derecho a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del Orden Jurídico, del Patrimonio Público y Representante de la Sociedad:

1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. (Subrayado y negrilla fuera el texto).

nanf



2. Así mismo, insta a los **Jueces de la República** para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico

Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.>>

Además, la circular del 13 de julio de 2012, emitida por la Contraloría General de la República, advierte sobre las acciones a seguir en caso de embargos de recursos públicos, aduciendo que:

<< (...) A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.
Los recursos del Sistema General de Participaciones SGP.
Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley les otorgue la condición de inembargables.

(...) La Contraloría General de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase de recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos lo siguiente:

(...) La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.

(...) impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones pongan en riesgo los recursos públicos (...)>>

Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio 3310 del 26 de julio de 2012, respondiendo a la consulta sobre la inembargabilidad de los recursos de las cuentas maestras de recaudo de cotizaciones en salud aduce que:

nanx
OK

<<De conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 las EPS, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, deben recaudar las cotizaciones de quienes se encuentran afiliados al Régimen Contributivo de Salud, dichos recursos no pertenecen a las EPS sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se manejan en cuentas independientes del resto de las rentas y bienes de la entidad.

Las EPS deben garantizar la prestación de los servicios incluidos dentro del plan de beneficios para lo cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denomina Unidad de Pago por Capitación –UPC, establecida en función del perfil epidemiológico de la población relevante,

de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería, dicha Unidad de Pago por capitación es definida actualmente por la Comisión de Regulación en Salud (...)

(...) Los recursos del régimen contributivo de salud, son recursos parafiscales y que en tal virtud su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento

Jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de estos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud.

(...) lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal (...)>>

Ahora bien, no se trata de una apreciación subjetiva por parte de una entidad cualquiera que defiende sus intereses patrimoniales, estamos ante un compromiso social adquirido por el Ente que represento, por expreso mandato legal del Decreto 1591 de julio 18 de 1989 y en desarrollo del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, de hacerse cargo del pasivo laboral de la desaparecida empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, además de los compromisos que obligan a mi mandante a pagar oportunamente las pensiones de otras empresas ya liquidadas.

Estas consideraciones merecen una especial atención en el caso que nos ocupa, en el cual las medidas

cautelares decretadas ponen en peligro el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como son la especial protección que merece la población vulnerable, entre quienes se encuentran los pensionados y sus beneficiarios, haciendo prevalecer el interés particular sobre el general, apartándose de lo dispuesto en el Preámbulo y el artículo 1° de la Constitución.

Así las cosas, es necesario traer a colación la Circular 014 del 08-06-2018, por medio de la cual el Procurador General de la Nación reitera la Inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS y exhorta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el Patrimonio Público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas. sumado a lo anterior es necesario traer a colación la Circular 001 de 2020 expedida por la Contraloría General de la República donde

mark

91

establece que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son inembargables y exhorta a las Entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas

que contengan recursos SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar

Finalmente, se reitera la no observancia de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta los graves

perjuicios que se causan a la Entidad con el despliegue de las acciones cautelares, puesto que nuestros recursos son **INEMBARGABLES**, y el no acatamiento total a este privilegio, contrae graves acciones disciplinarias y penales

III. PETICIÓN:

Por las consideraciones expuestas y fundamentadas en los acápites anteriores de manera comedida les solicito proceder inmediatamente al **NO ACATAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL DESPACHO JUDICIAL.**

IV. ANEXOS:

1. Copia Oficio 6.8.0.5 del 30 de junio de 2014, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Copia de la Constancia 5.0.1 del 17 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Copia del oficio No. 3310, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Circular 014 de 2018 Procuraduría General de la Nación
5. Circular 001 de 2020 de Contraloría General de la República
6. Documentos que acreditan la calidad en que actúo en el presente.

Agradezco de antemano su colaboración,

Cordialmente,



SANDRA MILÉNA BURGOS BELTRAN
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Dieciocho (18) folios útiles

Copia: Dra. Rita Omaira Martínez Avellaneda – Coordinadora GIT de Tesorería
Archivo general expediente de JOSE EUSTACIO RIVERA C.C.5546861

Proyectó: Andrea Cubillos Cárdenas
Abogada G.I.T Defensa Judicial


Revisó: Dra. Nancy Estela Bautista Pérez
Coordinadora GIT Defensa Judicial

RAD. 20204100028423-20202200059192

351



MinHacienda

PROSPARA



FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
Al responder por favor indicar caso retorno
No 2014-220-019127-2
Remite: (ENT) MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Fecha: 04/08/2014 16:39:42
Sistema de Gestión - OrfeoOpl

6.8.0.5

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Numero Radicacion: 2-2014-028391
Fecha Radicacion: 4 Ago 2014 11:22:55
Destino: 770-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Origen: SUBDIRECCION DE OPERACIONES
No. Anexos: 1 No. Anexos: 0

Bogotá D.C., 30 de Julio de 2014

Doctor
ERNESTO CARVAJAL MORENO
Subdirector Financiero
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
Calle 13 No. 18 – 24 Estación de la Sabana
Ciudad.

Asunto: Certificación Inembargabilidad

Respetado Doctor:

En atención a la comunicación de la referencia en la cual solicita certificación de inembargabilidad sobre los recursos depositados en las cuentas corrientes autorizadas por esta Subdirección, al respecto se permito informarle:

Que los recursos que son incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995).

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el "numeral 50 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones tienen el carácter de inembargables".

Así las cosas, a continuación relaciono las cuentas corrientes en las cuales se manejan recursos del Presupuesto General de la Nación, por los rubros presupuestales de Gastos Generales y Transferencias y seis cuentas de cajas menores por el rubro presupuestal de gastos generales.

Handwritten note: copia 11/08/2014

Handwritten: 2/2014
AGOSTO 5/14
H: 10:51 AM

(08A)

197167349	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
300156122	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
311089221	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
805104338	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
309007250	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
299043638	CAJA MENOR	BANCO BBVA COLOMBIA
309014892	GASTOS GENERALE	BANCO BBVA COLOMBIA
309014926	GASTOS GENERALE	BANCO BBVA COLOMBIA
700063811	TRANSFERENCIAS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
309014934	TRANSFERENCIAS	BANCO BBVA COLOMBIA
42000026	TRANSFERENCIAS	BANCO POPULAR

Cordial Saludo,


JORGE ALBERTO CALDERÓN CÁRDENAS
Subdirector de Operaciones

APROBÓ: Nohora Agudelo
ELABORÓ: María del Pilar Bobadilla R.

392



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

5.01

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Numero Radicacion: 2-2012-024299
Fecha Radicacion: 18 Sep 2012 9:0:54
Destino: 807-FONDO DE PASIVO SOCIAL
Origen: DIRECCION GENERAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL
No. Folio: 1 No. Asesor: 0

Bogotá D.C.

17 SEP 2012

Doctor
ERNESTO CARVAJAL MORENO
Subdirector Financiero
FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Calle 13 No. 18-24 Estación de la Sabana
Bogotá

Asunto: Inembargabilidad 1-2012-063058

Apreciado Doctor

En atención a su comunicación, se remite la constancia de que trata el artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011, para que obre en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta EMCALI contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Atento saludo,

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

Anejos: Una (1) constancia.

CC: [illegible]





Ministerio de Hacienda y Crédito Público
República de Colombia

Prosperidad
para todos

EL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

HACE CONSTAR:

Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente de la demás normalidad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del Presupuesto de Rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Aprobaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 36 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1985 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto").

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se encuentra identificado con la sección presupuestal 1914; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 36 de 1989 Orgánica del Presupuesto", del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011.

La presente constancia se expide a solicitud de ERNESTO CARVAJAL MORENO, Subdirector Financiero del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que libre en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta EMCALI contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Dada en Bogotá D.C.

07 SEP 2012


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General del Presupuesto Público Nacional

NEVÉS BARRERA P. 1000433
ELABORÓ: María P. Henao

Carrera 8 No. 6-25, Bogotá D.C.
PBX: 381 1700
atencioncliente@mhacienda.gov.co
www.mhacienda.gov.co





Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia

Protección
Social

3310 26 JUL 2012

Bogotá D.C., 3 5 9 6 5 3

Doctor
ERNESTO CARVAJAL MORENO
Subdirector Financiero
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Ciudad

Asunto: Inembargabilidad recursos de las cuentas maestras de recaudado de cobraciones en salud

Respetado Doctor Carvajal:

Comedidamente respondo su solicitud en los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 las EPS, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, deben recaudar las cobraciones de quienes se encuentran afiliados al Régimen Contributivo de Salud, dichos recursos no pertenecen a las EPS sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se manejan en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Las EPS deben garantizar la prestación de los servicios incluidos dentro del plan de beneficios para lo cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denomina Unidad de Pago por Capitalización -UPC-, establecida en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hospitalaria, dicha Unidad de Pago por Capitalización es definida actualmente por la Comisión de Regulación en Salud.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-480 de 1997 estableció:

Como es sabido los recursos parafiscales "son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que lo tributa" por eso se invierten exclusivamente en beneficios de éstos"

Por lo tanto, lo anterior que el recaudado de las cobraciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en



Ministerio de Salud y Protección Social
República de Colombia

Procedimiento
Administrativo

ningun instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención en salud.

Los recursos del Régimen Contributivo de Salud son recursos parafiscales y que en tal virtud su manejo está al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud.

Sobre las características de los recursos de la salud, la Corte Constitucional en la misma Sentencia, expresó:

Lo importante para el sistema es que los recursos fluyan y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal.

Como es sabido los recursos parafiscales "son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gramo o sector que los tributa", por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, el igual que como ya se dijo, toda clase de tasas, copagos, bonificaciones y subsidios y los aportes del presupuesto nacional son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado. Por eso en la sentencia C-179/97, Magistrado Ponente Fabio Viloria se dijo:

No cabe duda acerca de que los fondos de pensiones, los organismos obiscales que tienen como función el reconocimiento y pago de pensiones y las E.P.S., públicas y privadas, que reciben cuotas de los cotizantes y de los trabajadores administran recursos parafiscales. Por lo tanto, en ningún caso, estos fondos pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función."

En consecuencia, las Entidades nacionales o territoriales que participan en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirse con los propios y deben garantizar su entrega a sus administradores. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio.

De lo resultante, que para el cumplimiento de los preceptos constitucionales legales y jurisprudenciales relativos con la inembargabilidad de los recursos, la Procuraduría General de la Nación insistió a las

Magistrados de la Corte Constitucional en el fallo del 2001 sobre "Destinación de los recursos de la salud"

Caso 11301-03-2003-CP-CC
Sentencia del 2003, Párrafo 102



CIRCULAR No. 017

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 282 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*, y el artículo 182 ibidem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.8.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

- 8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
- 9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
- 10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
- 11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2285 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
- 12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

¹ En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación impartió una serie de decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para corregir las fallas de regulación identificadas a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrita fuera de texto)

² Ver sentencias anteriores: C-877 de 1997 M.P. Eduardo Cárdenas Muñoz, SU-493 de 1997, C-421 de 2001 y C-1040 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas.

39

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo abiertas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo preceptuado respecto a su carácter inembargable en los casos de titularidad del Sistema y no de los ejecutados. Lo anterior en forma oficiosa o a solicitud de parte.

³ Entidades Obligadas a Compensar.
⁴ Carta Constitución en Sentencia ST7 de 1993

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 282 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aparturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2006.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Carlo Gómez Lee - Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa
Luis Adolfo Díazgranados Quiñones - Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente



80110-
Bogotá, D.C.,

Contraloría General de la República :: SGO 24-61-3020 16:03
Al Contralor Cite Seta No.: 2020EE0007282 Folio Anexo:0 FA:0
ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

2020EE0007282



CIRCULAR No. 1

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite reiterar los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.
(...)"*

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Departamento del Controlador General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".



La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

• Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. REITERA la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. ORDENA a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. EXHORTA a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.


CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyectó: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Revisó: Julián Muñoz Ruiz- Director Oficina Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2. AGO 2019
2055

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, el literal g) del artículo 15 del Decreto 1435 de 1990 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3968 de 2008, está la de nombrar y remover al personal de la entidad y distribuir los cargos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece: "Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo"

Que se hace necesario proveer con carácter ordinario el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento

RESOLUCIÓN NÚMERO 2055 DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

Humano mediante constancia de fecha 20 de agosto de 2019, certificó que analizada la hoja de vida de la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, cumple con los requisitos del cargo JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica exigidos en el Manual Especifico, de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los tramites de medición de competencias laborales y de la publicación de la hoja de vida de la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, como candidata a ocupar el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO, a la doctora SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, en el cargo de JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasionen el presente nombramiento, se encuentran amparados con la vigencia actual.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo a la interesada, ésta cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo frente al nombramiento, debiendo radicar en la entidad el respectivo oficio.

Calle 13 N° 18-24 Estación de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3817171 - Fax: 3750378 ext. 122
Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co.
Página Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2055 DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición;

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Director General

Proyectó: Oscar Olimpo Oliver V - GIT - GTH

Revisó: Lilibeth Imperio Rojas Flores - Coordinador GTH.

 FONDO DE PASIVO SOCIAL <small>ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL</small>	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		 Ferrocarriles Nacionales de Colombia
	ACTA DE POSESION		
VERSION: 2	CÓDIGO: APGTHGTHFO23	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: Octubre 2 de 2014	PAGINA 1 DE 1

Ciudad	BOGOTÁ	Fecha	04/09/2019	ACTA DE POSESION No.	4
--------	--------	-------	------------	----------------------	---

SE PRESENTA EN EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL (LA) SEÑOR (A):	SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN		
CEBULA DE CIUDADANIA No.	45.532.162	EXPEDIDA EN	CARTAGENA (BOLIVAR)

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO

NOMBRE DEL CARGO:	JEFE DE OFICINA	CODIGO:	1045	GRADO:	8
-------------------	-----------------	---------	------	--------	---

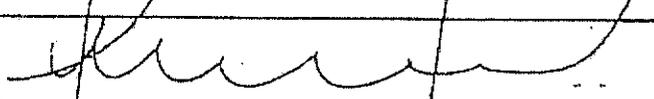
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:	RESOLUCION No.	2055	FECHA:	21/08/2019
-------------------------------------	----------------	------	--------	------------

CON NOMBRAMIENTO:	ORDINARIO
ASIGNACION BASICA MENSUAL:	CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.848.787) MCTE.

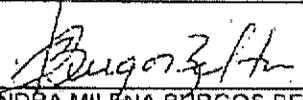
PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO

EN TAL VIRTUD PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY

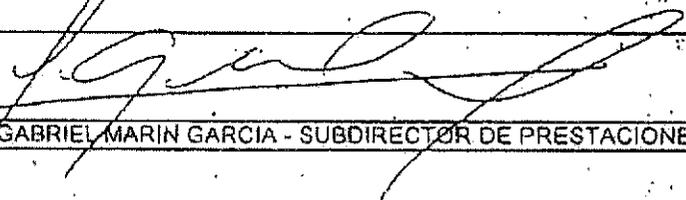
QUIEN DA POSESION

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
CARGO	DIRECTOR GENERAL

POSESIONADO

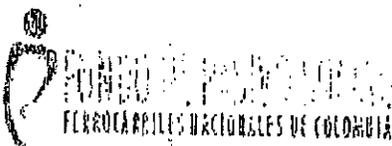
FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN

TESTIGO

FIRMA	
NOMBRES Y APELLIDOS	LUIS GABRIEL MARIN GARCIA - SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Proyectó: Nombre Tatiana Pérez Sierra
 Cargo Profesional de Apoyo Gestión de Talento Humano

Revisó: Nombre Lilibeth Imperio Rojas Florez
 Cargo: Coordinadora GIT Gestión de Talento Humano



Prosperidad
para todos

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9° y 70 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1591 de 1989 y los artículos 9 y 10 del Decreto 3968 de 2008 y

CONSIDERANDO:

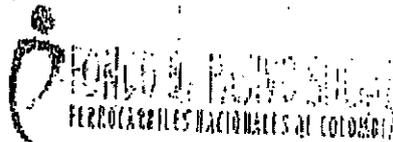
Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, de la Delegación establece: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que igualmente la antecitada Ley 489 de 1998 en su artículo 78, de la Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente, dispone: "El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad".

Que mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, se creó el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

PAGINA 1 DE 3



Prosperidad
para todos

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Independiente, se dictaron normas para su organización y funcionamiento y adscrito actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011.

Que de igual forma el Decreto 3968 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual se aprueba la modificación de la estructura del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su artículo 3º, dispuso que las funciones de la Dirección General son las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, entre otras las contempladas en los siguientes numerales: 9. "Delegar algunas funciones atribuidas a su cargo en funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales establecidas, para buscar mayor eficiencia y eficacia en las operaciones de la Entidad" y numeral 10., que dice: "Designar mandatarios y apoderados que representen el Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad"

Que en cumplimiento de lo plasmado en los artículos 39 de la Ley 712 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe asistir a las Audiencias Obligatorias de Conciliación Judicial ante los Juzgados Laborales y Administrativos a nivel nacional, no obstante y ante el cúmulo de audiencias que se vienen celebrando a nivel nacional, no le es posible asistir a todas ellas, por lo que se hace necesario delegar dicha función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Subdirector de Prestaciones Sociales del citado Fondo, para que comparezcan como parte a las Audiencias en mención.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de representar al Director General del Establecimiento Público en mención, para que comparezca como parte a las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 08 y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales Código 0040, Grado 14 del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

PAGINA 2 DE 3



Prosperidad
por todos

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

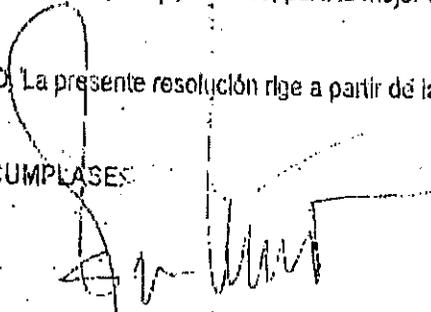
POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

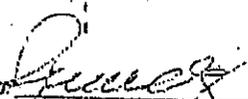
COLOMBIA, la facultad de representar al Director General del citado Establecimiento Público, para que comparezca como parte en las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

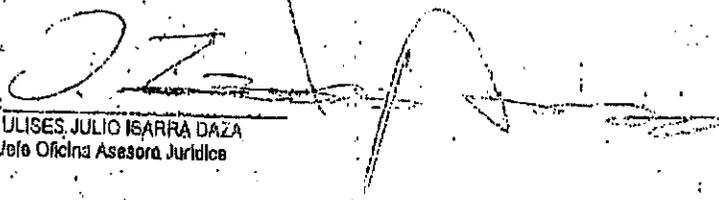
ARTICULO TERCERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASES


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectado: 
RUBBY ANGARITA DE DIAZ
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Revisado: 
ULISES JULIO ISARRA DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PAGINA 3 DE 3



Certificado: A
Firma: [Firma]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 170 DE 2018

22 ENE 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. *Nombramiento.*- Nómbrase al doctor JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, en el empleo de Director General, Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO 2. *Vigencia.*- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 ENE 2018

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE



La salud
es de todos

Minsalud

10

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

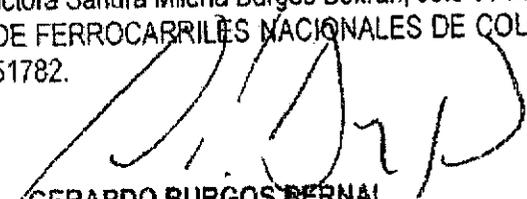
Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6º del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticinco días (25) días del mes de febrero de 2020, a petición de la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en atención a la solicitud con radicado 202042300251782.


GERARDO BURGOS BERNAL

Secretario General

Hruzb
25/02/2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co